



B R E V E,

Y HUMILDE INSINUACION DE

LOS MOTIVOS, QUE ASSISTEN AL REAL CONVENTO DE Santo Domingo de esta Capital de Palma, para mantenerse en vna pura, y negativa suspension, respeto de los actos de publico Religioso Culto, que suelen tributarfe al Venerable Raymundo Lulio.



N tiepos de los Súmos Pótifices Gregorio XIII. Sixto V. Clemente VIII. y Paulo V. desde el año 1583. hasta el año 1620. se tuvieron en la Corte Romana muchísimas disputas, y se ventilaron en las Sagradas Cógregaciones de Índice, y del Santo Officio muchas dudas, à cerca de la Doctrina, y Santidad

Apud
Albiziú.
De in-
const. in
fide cap
40.

del Siervo de Dios Raymundo Lulio, para satisfacer à los atendibles ruegos de los Reyes Catholicos de España, quienes con fuertes instancias pedian al Summo Pontifice, interponiendo los buenos officios de los Cardenales Pref. de las Sagradas Congregaciones de Índice, y de Ritus, el sacar del Directorio de los Inquisidores al dicho Raymundo, y tratar de su Canonizacion, ó Beatificacion. Pero despues de tantas disputas, y consultas, y otras muchas diligencias, que à este fin se hizieron de parte de las Sagradas Congregaciones, y por orden del Summo Pontifice, quedó la Causa, y queda toda via indecisa.

Cultur.
pag. 38
y 39.

2 El permanecer esta Causa pendiente en la Sagrada Congregacion, dió motivo para excitarse en algunos Conventos de Predicadores de esta Provincia de Aragon, singularmente en el de Barcelona, y en este de Mallorca, la duda: *Vtrum*, en el interim, que se aguarda la declaracion de la Santa Sede Pontificia, *Si el V. Raymundo Lull*, cuya publica fama atestigua gozar en el Cielo la Corona del Martyrio, *se puede con publico Culto venerar como Santo, y Martyr*, no obstante la contradiccion, que se halla en algunos Authores, mayormente despues del Decreto de Urbano VIII. que expidió en el año 1625. sobre este assumpto?

Empie -
za Sauc.
dissimus
Dominus

3 Esta duda se consultó por medio de un Religioso, Provincial de la Provincia de la Belgia, ó Flandes Francesa de la misma Orden, Varon de singulares prendas, el qual transitando por Barcelona, passava à

2

Roma. Dicho Provincial, llegado à la Corte Romana, propuso la misma duda por medio del Promotor de la Fé, Pedro Francisco de Rubeis. Este Sapiientissimo Egregio Promotor de la Fé, considerados, y ponderados los fundamentos, y motivos, que por una, y otra parte pueden militar, singularmente lo que dize Waddingo Historiador Franciscano, insigne defensor de la Santidad del Ven. Raymundo: esto es: Que el juicio de esta materia, aun queda pendiente en la Iglesia Romana; hasta cuya declaracion se deve abstener del Culto publico, que suele tributarle à los Varones, cuya Santidad no se disputa: *Quod hujus rei integrum judicium repositum est penes Ecclesiam Romanam; quod dum non protulerit, abstinendum erit à publico Cultu Sanctis Viris, extra opinionem positis, dari consueto.* Y lo que dice el Card. Belarmino: Que aun queda pendiente el juicio en la Silla Pontificia, sobre la Cauſa, que se movió en el año 1583. *Quod lis mota apud Subsellia Pontificia anno 1583. adhuc est sub Judice.* Attendiendo pues à estos motivos, respondió el Promotor de la Fé; Que se apercibiessè al dicho Provincial, Que dicho Raymundo Lulio, en ningun lugar se puede tener, ò venerar como Santo, y Martyr: *Monendum fuisse dictum Provinciale, nullibi posse dictum Raymundum Lullum, Sanctum, & Martyrem dici, & haberi.*

4 Cuya respueſta fuè entonces el fundamento, que tuvo el Real Convento de Santo Domingo de Mallorca, para no admitir en su Iglesia el publico Culto del Ven. Raymundo, ni. predicar en las Solemnes Fiestas, que se le tributan en la Iglesia de San Francisco. No ha sido por oposicion al Ven. Siervo de Dios, como muchos, menos noticiosos de nuestros motivos, han pensado; sino por la Obsequiosa Ueneracion à la Silla Pontificia, de que la Orden de Predicadores siempre se ha gloriado.

5 En los subsecutivos tiempos, en atension à la comun devocion, y Culto publico tolerado de los Obispos, è Inquisidores, que tan solemnemente se le tributa à dicho Ven. Siervo de Dios, ha dezeado el Convento concurrir como los demas à estos Religiosos Obsequios. A cuyo fin, y para no obrar precipitadamente en materia tan grave; en varias ocasiones han escrito los Piores à los Provinciales, y Generales, Consultandoles, y pidiendoles el permiso: pero siempre ha sido la respueſta; Que sin ofender à nadie, no se permita novedad alguna en el Convento à cerca de esta materia, hasta haver logrado el positivo permiso de la Santa Sede Apostolica. Cuya aprobacion dezeamos todos, y el Convento concurrirá en todo lo posible para que se logre. Pero en el interim le detienen los infinuados motivos, para no miscuirse en alguno de aquellos actos de publico Culto, con que suelen venerarse los Santos Canonizados, ó Beatificados.

Annal.
tom. 3.
ad annũ
1583.
9.

De
Scripto.
Ecclesi.
sect. 13.

Los Ma-
estros:
Pons,
Vivó,
Nadal,
y Ray-
nés.

6 Algunos se persuadiran, que el concurrir el Convento de Santo Domingo en los actos de publico Culto al Ven. Raymundo havia de conducir, para adelantar la causa de su aprobacion en la Corte Romana; porque deste modo seria mas comun y uniforme el Culto. Otros discurriran, que esto la havia de retardar: porque por Decreto de Urbano VIII. en la Cong. de Ritus no se puede tratar, ni el Secretario de dicha Congregacion puede admitir, ni el Promotor de la Fè, Proçesso, ni Escritura alguna conducente para Beatificacion, ò Cononizacion, sin que primero conste por otra Escritura authentica, el haverse observado en orden al Sujeto, de quien se trata los Decretos del mismo Urbano. Y en estos se prohíbe, segun las Declaraciones de la Sage Congregacion de Ritus, aprobadas por el mismo Pontifice, la extension de Culto en los Siervos de Dios no Beatificados, sin el permiso de la Santa Sede Pontificia; aunque tengan el Culto immemorial de mas de cien años; como tambien la extension de Culto de vno, a otro lugar.

In Bull.
Cælestis
Jerusal.
ten.

Vite.
Reif. in
pis. cin.
tit. De
rely. or
v. s. S.
nu. 17.

7 Pero en nosotros no queda arbitrio, para entrar en estas ni en semejantes disputas à cerca de esta materia de Culto, ni para resistirnos à las ordenes de nuestras Superiores; Sino para suplicar à Dios, lo que sea de su mayor gloria, y para que sus Siervos, quienes por sus relevantes meritos, y heroicas Virtudes gozan como Santos la Corona en el Cielo, sean como tales venerados de los Fieles en la tierra.

8 No ha faltado quien para desvanecer los motivos, que favorecen la Causa de nuestro Convento, ha persuadido, que no se crea, que el Convento de Santo Domingo en ningun tiempo haya consultado la Sagrada Congregacion, à cerca de dar Culto al Venerable Raymundo y por consiguiente sin fundamento se alega la Consulta del Promotor de Rubeis. A mas, que el dicho Promotor hablaria como Author particular, y no en nombre de la Sagrada Congregacion. Y lo mas cierto es, que hablaria mal informado, ignorando el Culto immemorial que el Venerable Raymundo tiene en Mallorca. Y por consiguiente faltan los motivos principales, en que se funda la resolucion del Convento.

A lo qual se responde: Primeramente: que bien consta con una prudente certeza, que el Provincial de la Belgia, de la Orden de Predicadores, propuso la Consulta, y à ella respondió el Promotor de la Fè Pedro Francisco de Rubeis, del modo como queda dicho. Pues la trahyó difusamente el Cardenal Albicio, y la refirió el Cardenal de Lambertinis, ahora summo Pontifice. Que dicha Consulta fuessa a instancias del Convento de Predicadores de Barcelona, y del de Mallorca solo

4
lo tenemos por tradicion. Y es muy verisimil , que estos Conventos à vista del Culto, con que se venerava el V. Raymundo como Santo, y Martir , solicitassen la Consulta, para poder bien regularse: La qual Consulta nada importava para otras Provincias, en donde no se dava tal Culto. Pero el, Que la consulta fuesse à instancias del Convento de Mallorca, importa muy poco, para al presente; porque la Consulta, y la respuesta, fueron por motivos generales, que comprehenden à todos; y por consiguiente pudo el Convento de Mallorca, y todos los demas, que no tienen particular excepcion, tomar por propria la Consulta, y regularse por su respuesta.

10 A lo segundo: De si dicho Promotor respondió en nombre de la Congregacion, ò como Author particular; en su respuesta, no se explica. Pero son tan convincentes las razones, en que se funda, que son bastantes, para ser admitidas de qualquier prudente. Ni se puede presumir, que este Egregio Promotor de la Fè (assi le llama el Sum. Pontifice) como Author particular se tomasse la resolucion de una materia tan grave, y tan propria de la Sagrada Congregacion de Rit-
tus; ni que como Author particular usasse del estilo que usa: *Monendū esse Patrem Provincialem, nullibi posse &c.*

11 A lo ultimo, que se opondre, Que hablaria mal informado, ignorando el Culto immemorial, es manifesto engaño. Porque estos Sapientissimos Varones estavan muy noticiosos del Culto, con que en Mallorca se venera el V. Raymundo. Primeramente dicho Promotor toma la Sentencia de Waddingo. Este Author Franciscano estava muy bien informado de la Causa del V. Raymundo, y de lo que se havia actuado à cerca de ella en la Corte Rom.; y que toda via quedava muy dudosa por la contradiccion, que tenia; y por esto le distingue de otros Venerables, que en la Santidad no tienen opinion contraria: Y à Raymundo le niega el Culto publico, que à estos otros se suele dar: *Abstinentum erit à publico Cultu, Sanctis Viris extra opinionem positis, dari consueto.* Cita tambien dicho Promotor al Cardenal Belarmino, el qual habiendo sido el Ponente en las Congregaciones sobre la Causa del V. Raymundo, no podia ignorar su Culto immemorial.

12 La razon fundamental, en que se fundan estos Insignes Autores, es, Por ser dudosa la causa del Ven. Raymundo, y estar pendiente en la Corte Romana: El Culto immemorial de ningun modo destruye la fuerza deste fundamento; como consta expresamente en la Obra del Summo Pontif. Benedicto XIII. que dió à luz siendo Card. Llamado Prosper de Lambertinis, intitulada, *De Servorum Dei Beatif. & Canoniz.* El qual teniendo individual noticia del Culto, que tiene el Ven. Raymundo en Mallorca, y de las

razones

razones favorables, y contrarias à su Causa, en el tom. 1. cap. 40. aprueba la Sentencia de Waddingo, y la Respuesta del dicho Promotor de la Fè Pedro Francisco de Rubeis: *Sed rationes*, dice el de Lambertinis, *hinc, & hinc adductæ, efficere saltem debent, ut unusquisque prudens, & Sedi Apostolica obsequens, de Raymundi Lulli Sanctitate judicium suspendat, usquequo Sedes eadem Apostolica, decernat quid sentiendum sit: Sicut ipse etiam Waddingus libenter admittit. Quamobrem merito Petrus Franciscus de Rubeis, Egregius olim Fidei Promotor, Patri Provinciali Belgii Ordinis Prædicatorum, qui quaesiverat, An dictus Raymundus pro Sancto, & Martyre haberi posset? respondit, eum, nec posse dici, nec haberi pro Sancto, & Martyre.* Que este Sapiëntissimo Card. tuviesse noticia del Culto, que este Ven. tiene en Mallorca, consta de lo que dice, començando à hablar en particular del mismo Raymundo: *Sed ut bene perpendatur, An inter Beatos Raymundus sit recensendus, satis profectò non est, publici Cultus antiquitatem demonstrare, necnon scientiam, & tolerantiam Episcoporum;* y de lo que dice, concluyendo su discurso: *In quo proinde rerum themate, quicquid sit de ejus Cultu, atque ejus antiquitate, unà cum Episcoporum Majoricensium tolerantia, memoratus Raymundus Lullus inter Beatificatos recenseri non potest.*

13 Parece, que para nuestro caso, no se podian cortar palabras mas à proposito, en abono de la suspension, en que el Convento de Santo Domingo procura mantenerse, que las referidas, à cerca del Publico Culto del U. Raymundo; ni se pueden encontrar otras de mayor pelo, ó autoridad en Author particular.

14 El Argumento de este Sapiëntissimo Card. de Lambertinis, no tira à reprobar, ni obscurecer la Santidad, ni doctrina del V. Raymundo; como tampoco à aprobarla. Si solo, con una mera indiferencia, quiere manifestar, Que la causa del dicho V. aun queda dudosa, è indifinida en el juycio de la Iglesia. Y de estos principios infiere, Que los obsequiosos à la S. Silla Pontificia, no deven prevenir con en el proprio juycio el de la misma Iglesia; sino, que deven aguardar su definicion, para venerarle como à Santo y Martyr: y entretanto, quedarle con una pura, y suspensiva indiferencia. Que este sea su intento bien claro lo manifesta en las palabras, que arriba se refieren en el num. 12. En el mismo sentir habló el Promotor de la Fè de Rubeis, el Sapiëntissimo Waddingo, el Card. Bellarmino, y otros graves Autores; como claramente consta de sus argumentos.

15 Del peso de este argumento del Cardenal de Lambertinis, ahora Summo Pontifice, se haze cargo el R. P. Fornés, llamandole *Dist. 4.* por la dignidad de su Author *Fortissimo argumento*, y mejor le podia *cap. 5.* llamar

6
 llamar fortissimo por la robustez de sus fundamentos. La solucion, extensamente dividida en doze puntos; (pues el séptimo de los nueve, en que la divide, le subdivide en otros quatro) no quita de la fuerça, ni del intento del argumento. Porque, por mas, que el P. Fornès persuada la suposicion de la Bulla Gregoriana, fingida por Eymerich, ó otro confidente suyo, la ira, oprobios, y persecuciones del Rey Don Juan el I. de Aragon, las Sentencias del Inquisidor General, Obispo, y Legado Apostolico, contra dicho Eymerich; el haverse falsamente atribuido al V. Raymundo Lull muchos errores de otro Raymundo de Tarraga, ó Neophito, y otras cosas de este tenor, y muchas mas, que el Lambertinis tiene vistas con mucha mas extension, que el P. Fornès; de todo lo qual havia mucho que dezir, pero para al presente nada se disputa; no quita, que la Causa del V. Raymundo Lull, de quien con tantas instancias se ha tratado en la Corte Romana, singularmente en los tiempos de los Pontifices, al principio mencionados, no quede toda via dudosa, é indefinida en la Santa Sede.

16 Y es cierto, que la indecision de esta Causa, y sus dudas, y si la Sede Pontificia inclina mas á la parte negativa, que á la afirmativa, no lo escribe el de Lambertinis por leves informes de contrarios, ni apasionados; sino de lo que él por su singular erudicion ha alcanzado, no solo de los Authores particulares, de quienes tiene extensissima noticia, si principalmente de las Consultas, y disputas, que sobre esta materia se tuvieron en las Sagradas Congregaciones de Indice, y del Santo Officio, singularmente en los tiempos mencionados; Las que por extenso ha visto dicho Cardenal, como el mismo insinua; y las ignora el P. Fornès, como el mismo lo confessa.

17 Estas dudas son materia de hecho, que podrá el curioso buscar en las Congregaciones de Indice, *Sub* Gregorio XIII. Die 9. Februarij 1583. *Sub* Clemente VIII. Die 3. Junij 1594. & Die 11. ejusdem Mensis, & anni. Die 4. Martij 1595. Die 11. ejusdem mensis, & anni. *Sub* Paulo V. Die 14. Septembris 1612. & Die 29. Augusti 1619. En todas estas, y otras Congregaciones, quedó indecisa, y dudosa la Causa del V. Raymundo. Pero confio, que no faltará la Providencia de Dios para soltar estas dudas, quando con venga para el bien publico de la Iglesia.

18 De dicho antecedente infiere el de Lambertinis, con los otros Authores citados, la suspension de Culto, respecto del V. Raymundo. Donde se ha de advertir primeramente, Que dichos Authores hablan del Culto publico, y no del privado; porque con Culto

Culto privado qualquier puede, segun su propria devocion, venerar como à Santo, qualquier Siervo de Dios. Ni lo que llamamos Culto publico se dize tal, por hazerse en lugar publico; porque el Culto, que en esta materia se llama publico, se puede hazer en lugar secreto; y al contrario, el que se llama privado puede hazerse en lugar publico. *De quo videantur communiter Authores.* Llamamos Culto publico aquellos actos, ó aquellas insignias, con que fuele la Iglesia venerar à los Santos declarados por tales; los quales son unos signos protestativos de la Santidad del sujeto, que se venera, y que se tributan en nombre de la Iglesia, ó como instituidos por la misma Iglesia.

Videa -
tur Re-
sit. vbi
sup. n.
16.

19 Tambien se hà de advertir, que al presente no hablamos, ni hablan los citados Authores del Culto, que pacificamente puede haver tenido el V. Raymundo, conforme à la excepcion de Urbano VIII. Fuera de esta excepcion, por màs antigo, que sea el Culto, y la Ciencia, y tolerancia de los Obispos de Mallorca; dice el Card. de Lambertinis, se deve abstener del Culto publico, hasta aguardar la determinacion de la Silla Apostolica. Cuya consecuencia bien clara se manifiesta en los Decretos Apostolicos, singularmente en las palabras, que en el num. 22. abaxo se citan de Urbano VIII. en la *Bulla Caesaris Jerusalem.*

20 Ni la Sentencia del Ilustrissimo Zepeda destruye la fuerza del argumento; porque dicha, y otras semejantes Sentencias de los Ordinarios, ó de los Delegados Apostolicos, solo sirven, para dar un attestado juridico à la Santa Sede, De que el Culto, que se da, es de tiempo immemorial, tolerado por los Decretos de Urbano VIII. Pero la Declaracion de la Santidad, que se arguye de dicho Culto, particularmente ocurriendo alguna duda, ò habiendo alguna contrariedad; como esto sea una de las causas mas graves, que suelen ocurrir en la Iglesia; siempre queda reservada à la Suprema Cabeça de la misma Iglesia; que no suele declarar, sin Consulta de la Sagrada Congregacion de Ritus.

Fagn. in
cau. An.
divinus
lic Re-
liq. &
ven. SS.

21 Por los dichos, ó otros semejante motivos, nunca el Convento de Santo Domingo se hà miscuido en acto alguno de publico Culto al V. Raymundo; como de mas de cien años podemos algunos Religiosos testificar, de lo que havemos visto, y oido à los Ancianos, que vivian en el año 1699. quando en el Convento se discurió mucho sobre este Culto: Muchos de los quales Religiosos ahora alcançarian mas de cien años de Profession; y dezian ellos, que no havian visto, ni nosotros lo havemos visto desde entonces, concurrir el Convento en dicho Culto,

8

2.2 Supuesta pues la Doctrina tan autorizada de los citados Sapientísimos Autores; la prohibicion de extension de Culto por los Decretos de Urbano VIII. aun respeto de los Venerables, que tienen el Culto immemorial de mas de cien años; y la suspension de Culto, en que el Convento de S. Domingo de Mallorca siempre se ha mantenido respeto del V. Raymundo Lullio, resulta, por lo menos, una duda prudente, De si le es licito al mismo Convento ahora nuevamente admitir, ó concurrir en los actos de publico, y Religioso Culto, que como à Santo, ó Beato, fueren tributarle al dicho Raymundo Lull. Esta duda nadie la puede soltar, sino el Sum. Pont. á quien se deve acudir, y aguardar su respuesta, como manda Urbano VIII. en la Bulla *Cælestis Jerusalem*, en que se incluyen varios Decretos del mismo Pontifice à cerca de esta materia de Culto. *De his, atque infra scriptis omnibus, dize, que in his Decretis disposita, & ordinata sunt, ALIQUA SVBORIENTE DIFFICULTATE, Ordinarijs locorum, & Delegatis Apostolicis quibuslibet, omnem omnino interpretandi facultatem ademimus: utque Sedem Apostolicã desuper consularent, ab eaque responsum expectarent, mandavimus.*

2.3 En cuya conformidad, ha intentado el Convento de S. Domingo, por medio de respetables personas (lo que no ha merecido conseguir) lograr de la Muy Ilustre Ciudad, el que le acompañasse con una suplica à la Sagrada Congregacion de Ritus, representandole la possession, y todos los motivos del Culto, que en Mallorca tiene el V. Raymundo, y por otra parte la duda, que se ofrece de parte del Convento; porque se sirva declararnos, *Si al Convento, en suposicion, que nunca se ha miscuido en estos Cultos, le es licito ahora concurrir à estos Religiosos Obsequios.* Y en este caso prometia el Convento, que, faliendo favorable la declaracion, *annuente Sanctissimo*, no solo concurriria, sino que procuraria singularizarse en las obsequiosas veneraciones del Siervo de Dios Raymundo: Y si faliessse negativa la respuesta, quedaria patente la disculpa del mismo Convento; y lo que en adelante se deve en esta materia observar.

2.4 Entré tanto dicho Real Convento, en obsequio de la Sede Pontificia, obediencia à los Apostolicos Decretos, y reverencia al Tribunal de la Santa Inquisicion, á quien se comete tambien el Zelar la Observancia de dichos Decretos, quiere mantenerse y se mantendia en una suspensiva indiferencia respecto del publico Religioso Culto del Ven. Raymundo Lull, hasta que se haya logrado el positivo permiso de la Santa Sede Apostolica.

Omnia sub correctione Sanctæ Romanæ Ecclesiæ.

La *Breve y humilde insinuación* apareció como anónima, sin pie de imprenta ni año, pero no cabe duda alguna que su autor fue el dominico Sebastián Rubí. Así lo afirma Joaquín M.^a Bover en su conocida *Biblioteca de Escritores Baleares* y nosotros creemos lo mismo. No existía a la sazón otro religioso más preparado que él para escribir una obra de esta clase. Seguramente más conocimientos históricos tenían sus compañeros de religión Tomás Febrer y Dalmacio Moll, pero esta obra como otras que escribió Rubí, reunían en sí unas condiciones que no poseían esos otros religiosos. Afirma el ya mencionado bibliografo mallorquín que Rubí vistió el hábito dominico en 1734 y murió el día 13 de octubre de 1762. En cuanto a la fecha de composición es muy probable que fuera en 1750. Según datos que obran en nuestro poder debió empezar a escribirla en marzo de ese año. En cuanto a la imprenta es casi seguro que ésta fue la de Santo Domingo de Palma.

Rubí escribió otra obra que levantó gran revuelo entre los lulistas ya que fueron muchas las réplicas que se escribieron contra ella. Nos referimos a *La verdad sin rebozo* en la cual el dominico con gran erudición y crítica histórica va defendiendo los argumentos sobre los que se fundamentaban los dominicos para no dar culto público a Ramón Llull. Todavía permanece inédita y sobre ella estamos trabajando actualmente.

Creo que también es de este religioso otra obra, asimismo inédita, que debió escribirse a raíz de la declaración de culto inmemorial a favor de Ramón Llull, promulgada por el Obispo de Mallorca, don José de Zepeda, el primero de octubre de 1749. Se trata de las *Aliquae observationes super cultum qui Raymundo Lullo in Majorica exhibitur*.

El ejemplar que presentamos es bastante raro y se encuentra en la Biblioteca Bartolomé March de Palma.

Lorenzo Pérez Martínez